



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:20001 40 03 006 2023 00440 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A. Derechos fundamentales:** Salud, vida en condiciones dignas.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que tiene 69 años de edad, vive actualmente en Valledupar y está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo.
2. Que el pasado 24 de agosto del año en curso, fue hospitalizado por urgencia en la UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S., porque se le infectó el dedo del pie derecho (úlceras), ya que es diagnosticado con una enfermedad de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS, con dos (2) meses de evolución, como muestra la Epicrisis de la historia clínica.
3. Que los días que estuvo hospitalizado, su recuperación mejoró cada día, pero antes que le autorizaran la salida que fue el 31 de agosto del presente año, el médico internista, solicitó un tratamiento para aplicar en casa, todo con el fin de que su recuperación fuese exitosa ya que, de no aplicar dicho tratamiento, el riesgo de volver por urgencia sería muy alta y corre el riesgo de que le amputen el dedo.
4. Que el tratamiento que solicitó el médico internista es: "MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS

SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA).”

5. Que, al día siguiente una de sus hijas, Gabriela Galván se acercó a Salud total EPS, para preguntar por qué no le mandaron el tratamiento, a lo que una de las asesoras responde “llame a la UNIDAD PEDIATRA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S., para preguntar del tratamiento a lo que le respondieron, que no era necesario dicho tratamiento”, poniendo en riesgo su salud cuando el médico internista fue claro con su persona al decirle que si no se aplicaba ese tratamiento el riesgo de volver por urgencia sería demasiado alto, a tal costo que puede perder el dedo de su pie derecho.

6. Que como se evidencia en las órdenes médicas, también le ordenaron enfermera para la aplicación de medicamento, además de la crema FURAZIN la cual le debe ser aplicada diariamente, sin que hasta el momento le haya sido entregada.

7. Que, por tal razón, acude a la Tutela como su último recurso para proteger los derechos fundamentales SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, EL DERECHO A RECIBIR UN TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, ya que no posee los recursos económicos suficientes para solventar las necesidades que su condición médica requiere.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

**PRIMERO:** Que se le tutelen los derechos fundamentales a la Vida, a La Salud en Condiciones Dignas y Justas; derecho a recibir un tratamiento médico oportuno que ordenó el Médico Internista.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS S-S.A., que autorice la entrega del tratamiento que le ordenó el médico internista para su recuperación.

**TERCERO:** Que se exonere de todo pago por cualquier concepto del servicio de salud presentado para atender su condición en materia de salud. Es decir, copagos, y cuotas moderadoras.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES mediante sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) decidió conceder el amparo constitucional deprecado por ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO al estimar que:

Del material probatorios aportado por las partes se encuentra que el médico internista tratante ordenó: **"MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA"**, orden médica la cual fue obviada por parte de la EPS SALUD TOTAL, violando los derechos fundamentales al señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, el cual si necesita seguir con el tratamiento médico para lograr el resultado requerido de acuerdo a su patología: úlcera de piel en dedo del pie izquierdo.

También aclaró a la EPS que en ningún momento el médico tratante manifestó que el tratamiento ordenado ya no fuera requerido, aun con la mejora del estado de la herida del paciente, es necesario que la EPS le siga brindando todo el tratamiento requerido.

Sobre la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadora manifestó que el accionante ROBERTO GALVAN se encuentra afiliado al SGSSS como cotizante del régimen contributivo rango 1, por lo que le es aplicable el cobro de copagos y cuotas moderadoras ya que se trata de tecnologías incluidas en PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Además, el señor ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO cuenta con solvencia económica ya que se encuentra PENSIONADO, como consta en la planilla de pagos aportada por la accionada.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de administradora de Salud Total EPS Sucursal Cesar, impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada bajo las siguientes consideraciones:

Para que no se disponga lo ordenado de **"MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA)**, por cuanto el médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente y no por la re valoración hecha por el médico domiciliario. Además de que el señor Galván terminó la hospitalización en casa y pendiente de valoración por el especialista de Cirugía plástica y Vascular.

Que, como Juez constitucional le está prohibido de manera general al momento de determinar la aplicación de un tratamiento médico, sustituir criterios médicos por criterios jurídicos, por lo cual, solo se está autorizado para ordenar tratamientos y/o medicamentos que previamente hayan sido

prescritos por el médico tratante de quien promueve una acción constitucional. Que es el médico especialista en cirugía general adscrito a la EPS SALUD TOTAL es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamientos debe seguir el accionante, y cuáles de ninguna manera se le debe practicar, en aras de proteger su vida y su salud.

Finaliza solicitando que, se revoque la orden respecto de "MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA" y que en caso de desestimar las anteriores se les autorice que SALUD TOTAL EPS-S S.A. recobre el porcentaje legal ante la Administrador de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), por los gastos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden emitida en la sentencia y que no está en la obligación legal para asumir.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer, si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna del accionante **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** por parte de la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al presuntamente no autorizar el tratamiento "**MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA**" ordenado por el médico internista tratante.

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva

e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud, reiteró lo siguiente:

“6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>1</sup>. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,<sup>2</sup> si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>3</sup>. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente<sup>4</sup>.

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013<sup>5</sup>, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la*

*violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

**Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."**

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. **De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, concedor de las condiciones particulares del paciente."** (Negrilla y subraya del Despacho)

#### **CASO CONCRETO**

El accionante ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO estima vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que, el médico internista solicitó un tratamiento para aplicar en casa, el cual es "MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA) y la EPS accionada no ha accedido a autorizarla. Además, solicitó exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

SALUD TOTAL EPS-S S.A, contestó al requerimiento sobre los hechos de la presente acción de tutela argumentando que, al accionante se le han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta, medicina general y especializada que ha requerido, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos que han sido ordenados según criterio médico por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de salud dando integral cobertura a los servicios médicos. Que las condiciones clínicas del protegido cambiaron por lo que no necesita de las matrices de cicatrización.

Frente a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos en las autorizaciones, manifiesta la accionada que no son pertinentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 160 y el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y el acuerdo 260 del CNSSS, quien está sujeto a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, agrega además que el señor ROBERTO ANTONIO GALVAN

ROMERO cuenta con solvencia económica ya que es pensionado. En lo referente al tratamiento integral aduce que el accionante se le ha generado todas las autorizaciones que ha requerido para el tratamiento de su patología por lo que no se debería imponer la carga de prestar servicios de hechos futuros e inciertos.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR - CESAR, concedió el amparo constitucional, al considerar que, dentro del material probatorio estaba la orden del médico internista de las matrices y fue obviada por parte de la EPS SALUD TOTAL violando los derechos fundamentales del accionante, el cual necesita seguir con el tratamiento médico para lograr el resultado requerido. Agregó, que en ningún momento el médico tratante manifestó que el tratamiento ordenado ya no fuera requerido. Finaliza negando la pretensión de la eximente del pago de copagos y cuotas moderadoras ya que el accionante se encuentra afiliado como cotizante del régimen subsidiario rango 1, cuenta con solvencia económica y se encuentra pensionado.

La accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A, inconforme con la decisión impugna el fallo con el fin que se revoque, puesto que, para que no se disponga lo ordenado de las matrices, afirma que es el médico tratante la persona idónea para determinar los procedimientos y/o tratamiento que debe seguir el paciente y no por la re valoración hecha por el médico domiciliario. Además de que el señor Galván terminó la hospitalización en casa y pendiente de valoración por el especialista en Cirugía plástica y vascular. Que al Juez constitucional le está prohibido de manera general determinar la aplicación de un tratamiento médico, sustituir criterios médicos por criterios jurídicos, por lo que sólo debe ordenar lo que previamente haya sido prescrito

Finaliza solicitando la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A que se revoque la orden respecto de los matices y en caso de desestimar las anteriores se les autorice el recobro ante la Administrador de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), por los gastos en que incurra con ocasión al cumplimiento de la orden emitida en la sentencia y que no está en la obligación legal de asumir.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, esto es:

(i) Epicrisis de fecha 31 de agosto de 2023



Fecha Actual : jueves, 31 agosto 2023

**UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS S.A.S.**  
**900601052**

**EPICRISIS N°113314**

SEGUIMIENTO POR CIRUGIA PLASTICA  
SEGUIMIENTO POR INFECTOLOGIA

**SOLICITUDES:**

SS PAD PARA CUMPLIMIENTO DE ATB CON:  
- CEFEPIME 2GR IV CADA 8 HORAS POR 10 DIAS FI 28-08-2023 -- FECHA TERMINA 07-09-2023  
- ENFERMERIA PARA APLICACION DE MEDICAMENTOS

**OTRAS SOLICITUDES:**

- MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IONICA Y PLATA METALICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 10 MATRICES CODIGO CA 11052  
APLICAR CADA 3 DIAS HASTA SANAR Y CERRAR HERIDA

**MEDICACION AMBULATORIA:**

SULFATO FERROSO 300MG VO CADA DIA POR 30 DIAS  
LEVOTIROXINA 50MG VO CADA DIA POR 30 DIAS  
ATORVASTATINA 40 MG TAB VO CADA DIA  
METRONIDAZOL 500MG VO CADA 8 HORAS POR 7 DIAS FI 28-08-2023

**MEDICO**  
GOMEZ BOLAÑO CARLOS ALBERTO

En consecuencia, se desprende efectivamente que el protegido requiere de "MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE 10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA) por concepto del médico internista GOMEZ BOLAÑO CARLOS ALBERTO como tratamiento a las patologías padecidas por el señor ROBERTO GALVAN según la epicrisis adjunta precedentemente de fecha jueves 31 de agosto de 2023.

Por lo tanto, del material probatorio avizorado y de la jurisprudencia citada de la Honorable Corte Constitucional de un caso reitero de la siguiente manera: **"En Colombia, el derecho fundamental a la salud reviste de especial importancia dado que su goce efectivo garantiza el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, dentro de los principales aspectos de este derecho en su faceta positiva está la garantía de la prestación del servicio de salud bajo el concepto de integralidad. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado que este derecho es de rango fundamental, por lo que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".** (Sentencia SU-508 DE 2020)

Por lo anterior, se desprende que es dable acceder a la pretensión de ordenarle a SALUD TOTAL EPS-S S.A que autorice lo ordenado por el médico internista: "MATRIZ DE SUPERFICIE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.33% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% CON MEDIDAS DE

10CC X 10CC MICROLYTE AG TOTAL 4 MATRICES (APLICAR CADA TRES (3) DÍAS HASTA SANAR Y CERRAR LA HERIDA)” como lo hizo el agente judicial de primera instancia y no como lo pretende la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., por lo que, el Despacho comparte la decisión del A-quo de acceder a ello.

Ahora bien, en lo que atañe el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, todo en vista de que los gastos derivados de la atención en salud, que se encuentren excluidos del plan de beneficios de salud deben ser cubierto en su totalidad por parte de la Entidad Promotora de Salud.

En lo que tiene que ver con el recobro, cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, cuando tengan derecho a éste, empero, no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

Razón por la cual, se modificará el ordinal tercero del fallo aludido, para en su lugar negar la pretensión de recobro solicitada por la SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Sin más consideraciones, el Despacho considera confirmar y modificar la decisión proferida en la sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas en consecuencia el ordinal tercio quedará como sigue:

“**TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES en mérito de las consideraciones expuestas”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez .**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8776f90ac800b4c489fe62d7d8303ac8f212f5d48d6cb8afabc4ac13a15332**

Documento generado en 23/10/2023 02:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**